

REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2022 00252 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibate, dieciséis de mayo de dos mil veintidos

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora LUZ MERY SANCHEZ GUERRERO en contra de la SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNPINAMARCA - SIETT SEDE

SEBATE y ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE

ANTECEDENTES

La señora LUZ MERY SANCHEZ GUERRERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNPINAMARCA - SIETT SEDE SEBATE y ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 21 de febrero de 2022 radicó un derecho de petición a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, a través del correo electrónico contactenos@sibate-cundinamarca.gov.co

indica que mediante correo electrónico la Alcaldía Municipal de Sibate, le envió una notificación en donde le informaban que la Alcaldía Municipal de Sibate no cuenta dentro de su estructura administrativa con Secretaría de Movilidad y que la Oficina de Tránsito que opera en el municipio es una Sede Operativa del SIETT.

Afirma que realizaron la remisión de su solicitud a la entidad SEDE SIBATE, a través de los correos electrónicos info@siettcundinamarca.com.co, sibate@siettcundinamarca.com.co, juridicasibate@siettcundinamarca.com.co

Sostiene que ha pasado el término establecido por la ley sin que la entidad requiera haya brindado una respuesta completamente violatoria de su derecho fundamental de petición.

Solicita se tutele a su favor el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y los que se llegaren a vulnerar, ordenando a las accionadas o quien corresponda resolver de fondo y acorde en derecho en el término de 48 horas la petición radicada el 21 de febrero de 2022.

Fundamenta la acción de tutela conforme a lo previsto en los artículos 86, 23, 48 y 49 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2651 de 1991, Decreto 306 de 1992, sentencia T - 206/ 18.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de anexos documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibate de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos planteados por la accionante LUZ MERY SANCHEZ GUERRERO en su escrito de tutela.

Adira que la Sede Operativa de Sibate, es un ente de Orden Departamental que depende de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, adscrito a la Gobernación de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-577 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-1804 de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Trae a colación el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020.

Que se tiene que la petición a la que hace alusión la accionante al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación y, por ende, el

competente cuenta con treinta días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta. Afirma que la petición fue radicada en el canal virtual habilitado por la Gobernación de Cundinamarca - dependencia de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, que la Oficina de Procesos Administrativos tiene a cargo la jurisdicción coactiva, y por ende es competente para emitir respuestas de derechos de petición que versen sobre la prescripción.

Sostiene que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca no goza de competencia para resolver solicitudes que versen sobre la prescripción que es la Oficina de Procesos Administrativos de Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y no por esa Sede Operativa de Sibate.

Cita el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 artículo 5.
Indica que bajo ese entendido, se procedió comoquiera que la petición fue trasladada a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Oficina de Procesos Administrativos y en atención al principio de colaboración entre entidades, les fue informado que mediante oficio CE- - 2022620302, del 28 de febrero de 2021 se emitió contestación de fondo, y fue notificado a la dirección electrónica dispuesta para tal fin y que es aportada como prueba dentro de la presente acción constitucional.

Trae a colación las sentencias T146-12 y T 369 -13, T-875 de 2010.
En atención a los derechos fundamentales que pretende sean protegidos la señora LVZ MERY SANCHEZ GUERRERO, no se observan vulneraciones por la actuación de esa entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por la señora accionante, toda vez que la solicitud elevada será resuelta de fondo dentro del término asignado por la Ley.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.
Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D. 2591 de 1991 y en virtud del radicado, la vulneración de los derechos alegados por el accionante, no se origina en esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Sibate, por tanto se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional a esa concesión

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.
NANCY ELVIRA MONTAÑA VILLARRAGA en su calidad de Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Sibate da respuesta a la acción de tutela indicando que la Alcaldía Municipal de Sibate, no cuenta con Secretaría de Tránsito y Transporte, por tanto, no tienen competencia ni son sujetos dentro de la tutela

Indica que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, viene prestando un servicio de transporte y movilidad que es su competencia, a través de las once (11) sedes operativas entre ellas Sibate y quedaron establecidas en la Resolución 175 de mes de agosto del 2016, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca. Que para el caso que nos ocupa quedó como sede operativa el Municipio de Sibate y su jurisdicción es Sibate - Granada.

Que, de acuerdo a lo anterior, es claro que la Secretaría de Transporte y Movilidad con sede en Sibate no hace parte de la Administración Municipal, por tanto, no pueden responder sobre las acciones que esa Secretaría realiza.
Solicitan sean desvinculados de la presente acción.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora LVZ MERY SANCHEZ GUERRERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.
El art. 1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presenta, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Sibate el que fue remitido por competencia a la Sede Operativa de Sibate.

Evidencia este Despacho que la accionada SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SEBATE en su contestación da a conocer a este Despacho que la entidad competente para resolver sobre la solicitud de prescripción es la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y dado el principio de colaboración entre Entidades allegó en la contestación de tutela la respuesta dada por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por la señora accionante, respuesta emitida con Oficio CE-2022620302 del 28/02/2022 al correo electrónico dispuesto por la accionante merylighth63@gmail.com, el día 02/03/2022 conforme a las documentales allegadas por la accionada en junio de 2014 impuesto en la Sede Operativa de Sibate, negando la misma.

En este orden de ideas y como quiera que la SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SEBATE allegó las respuestas dadas por la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la petición de prescripción solicitada por la señora accionante, no se ha de tutelar el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, " Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE no se ha de tutelar el derecho de petición incoado por la accionante por cuanto esa entidad no es competente para resolver sobre dicha solicitud.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

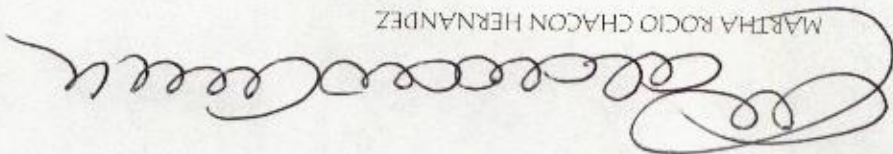
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora LUZ MERY SANCHEZ GUERRERO identificada con la C.C.N°39.613.707, en contra de la SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT SEDE SEBATE Y ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la parte accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remitase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITHA ROCIO CHACON HERNANDEZ